INFORME SECRETARIAL:

El 14 de febrero de 2022 a las 8 :35 ingresó al Despacho, el presente proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto calendado trece (13) de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas, rechazó la demanda dentro del presente proceso de **DECLARATIVO – VERBAL ESPECIAL- PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por **SARA MARIA MORA DE MORENO** en contra de **SOCIEDAD CACAOTERA DEL ORIENTE DE CALDAS Y DEMÀS PERSONAS IDETERMINADAS**, correspondiéndole la radicación No. 17867408900120210012101. A Despacho Para Proveer. 18 de mayo de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 842

Rad No. 17867408900120210012101

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto calendado trece (13) de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas, rechazó la demanda dentro del presente proceso de **DECLARATIVO – VERBAL ESPECIAL- PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por **SARA MARIA MORA DE MORENO** en contra de **SOCIEDAD CACAOTERA DEL ORIENTE DE CALDAS Y DEMÀS PERSONAS IDETERMINADAS.**

ANTECEDENTES

El siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno 2021, se presentó la demanda dentro del proceso referenciado en el acápite anterior ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas. Mediante auto del 13 de ese mismo mes y año, el Juzgado rechazó de plano el libelo introductor, lo que según la Juez a quo, por no ser competente para conocer el proceso en razón a la cuantía, pues el avalúo catastral ascendía a la suma de $867.899.000, 00

Inconforme con la decisión la demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte disidente argumenta que se pretende usucapir es un predio de menor extensión (4H 1972m2) que pertenece a un predio de mayor extensión (161 Hectáreas 338M2), el cual, tiene un avaluó catastral de $867.899.000,00

Por lo tanto, el avaluó catastral de la porción de terreno a ganar por prescripción, no es el que aparece en el certificado aportado, sino que se deberá calcular el avaluó de 4 HA 1972M2, que es lo que realmente se pretende usucapir.

Por esta razón, realizó una operación señalando que si el avaluó del predio de mayor extensión correspondía a $867.899.000, se debía sacar, el valor de la porción del terreno que se pretendía usucapir, es decir que, el avaluó catastral de 4 Hectáreas 1972 M2, sería de $22.620.977,00, razón por la cual el competente para conocer de la demanda es el Juzgado Promiscuo Municipal y no el Juzgado del Circuito.

CONSIDERACIONES

Estudiados los antecedentes del caso, el problema jurídico a elucidar consiste en determinar si es procedente el rechazo de plano de la demanda, por ser el Juzgado Civil del Circuito el competente para conocer de la misma, problema jurídico planteado que guarda relación con la cuantía del proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien es cierto el artículo 321 del C.G.P. prevé como norma general cuáles son las providencias susceptibles de alzada, indicando en el numeral 1º que, es apelable el auto proferido en primera instancia, "que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas"; debe tenerse en cuenta que la declaratoria de falta de competencia tiene una regulación especial en el Código General del Proceso, lo anterior porque el artículo 139 del Código General del Proceso establece que **no es apelable el auto que resuelve la falta de competencia**, regulación que tiene su razón de ser en el hecho que cuando un juez se declara incompetente debe remitir el proceso a quien estime competente, y a su vez quien recibe el expediente también puede abstenerse de conocerlo y declararse incompetente, todo lo cual origina un conflicto negativo de competencia que, según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces que así resuelven.

En ese sentido, quien realmente decide cuál es el juez competente para conocer el asunto no es el superior jerárquico del primer juez que se declaró incompetente ni el del segundo juez que también considera que carece de competencia, sino el superior funcional de los dos jueces, siendo esa la razón por la que el legislador previó que la decisión de declararse incompetente sea

inapelable, esto es, con el fin de evitar que sobre un mismo asunto se emitan pronunciamientos de autoridades superiores distintas, lo cual atentaría contra la seguridad jurídica que es uno de los pilares sobre los que descansa la administración de Justicia.

Así lo aclaró el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, parte general, DUPRE Editores, Bogotá, D.C.-Colombia-2016, pág. 261, al señalar:

> "*Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta* ***decisión es irrecurrible*** *debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra.*
>
> *El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.*
>
> *El juez que recibe el proceso puede seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer de él, caso en el cual no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio, evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso, En tal caso el proceso debe remitirse, para que el conflicto se decida, al funcionario que sea el superior funcional de ambos, auto que tampoco admite recurso alguno…*"

Conforme a lo anterior, el RECURSO DE APELACIÒN INTERPUESTO frente auto calendado trece (13) de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas, rechazó la demanda **DECLARATIVA – VERBAL ESPECIAL- PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por **SARA MARIA MORA DE MORENO** en contra de **SOCIEDAD CACAOTERA DEL ORIENTE DE CALDAS Y PERSONAS INTEDERMINADAS,** por falta de competencia se torna INADMISIBLE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto frente al auto calendado trece (13) de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas, rechazó la demanda

DECLARATIVA – VERBAL ESPECIAL- PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovido por **SARA MARIA MORA DE MORENO** en contra de **SOCIEDAD CACAOTERA DEL ORIENTE DE CALDAS Y PERSONAS IDETERMINADAS**, por falta de competencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de instancia para lo pertinente.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Nº **53** hoy 20 de mayo de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA

SECRETRAIA